

**DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dosquebradas, 06 de julio de 2018

Proceso de Responsabilidad Fiscal No: 003 de 2018

La suscrita funcionaria de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo, procede a notificar por medio del presente **AVISO** a: **LUZ ELENA MARIN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ONG ASOCIACION RED SOCIAL IDENTIFICADA CON NIT NUMERO 900.265.377-3**, del contenido del Auto No. 047-2018 de junio del 2018, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el cual no pudo ser notificado de manera personal, toda vez que no se logró notificar en la dirección suministrada a este despacho, por tal razón esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, el cual se publicara en página electrónica y cartelera de la contraloría municipal de Dosquebradas por un término de 5 días, advirtiéndole que contra la misma providencia no procede recurso alguno.

Se entenderá surtida la presente notificación a partir del 13 de julio de 2018.



**DIANA MILENA ARISTIZABAL BAÑOL**

Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

Anexo: Auto No. 047-17 de junio del 2018



**DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

<b>RADICACIÓN:</b>	P.R.F-003-2018
<b>AUTO No.:</b>	047-2018. POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA E IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL
<b>OBJETO:</b>	Como resultado de la Auditoria modalidad Express atención a denuncia DORF-DEN 025-2017, referente a la ejecución de los recursos destinados a los adultos mayores del municipio de Dosquebradas 2016-2017, se encontró hallazgo fiscal número 09 de 2017, referentes a presuntas irregularidades en la ejecución de la invitación publicas IPDSPS0168 del 2016
<b>PRESUNTO RESPONSABLE:</b>	<p><b>SANDRA JULIET POSADA PATIÑO</b> identificada con C.C. No. 42.009.681 en su condición de Secretaria de Desarrollo Social y Político del Municipio de Dosquebradas y ordenadora del gasto por delegación, para la época de los hechos.</p> <p><b>CARLOS ALBERTO RENDON GOMEZ</b> identificado con C.C. No. 18.507.456 en su condición de Director Operativo de la Secretaria de Desarrollo Social y Político del Municipio de Dosquebradas y supervisor de la ejecución de las invitaciones públicas IPDSPS0083 del 2016 y IPDSPS126 del 2016.</p> <p><b>ONG ASOCIACION RED SOCIAL</b> identificada con NIT 900.265.377-3 representada legalmente por la señora <b>LUZ ELENA MARIN</b>, identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.995.350, en condición de contratista.</p>
<b>ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA POR EQUIPO AUDITOR:</b>	VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$29.147.250) M/CTE.
<b>TERCEROS:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A, NIT 860.009.578-6
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	FERNANDO JOSE MUÑOZ DUQUE, alcalde

En el municipio de Dosquebradas Departamento de Risaralda, a los (19) días del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), la suscrita funcionara de conocimiento, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente con fundamento en los articulo 268 numeral 5 y 272 de la constitución política de Colombia, Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, procede a disponer el cierre de la indagación preliminar número I.P 012-2017 y a ordenar la apertura de Proceso de responsabilidad fiscal e imputación de responsabilidad fiscal según radicado PRF-003-2018, con ocasión del daño patrimonial ocasionado a la **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**, el cual se tramitara mediante el procedimiento verbal de única instancia teniendo en cuenta los siguientes acápite.

---

## COMPETENCIA

El presente asunto se tramitará en uso de las facultades legales, constitucionales y reglamentarias y la competencia que se atribuye a este ente de control en virtud de la siguiente normativa:

- **Constitución Política de Colombia** en sus artículos 268 numeral 5 y 272, prescribe que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la contraloría general de la república, Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, y es atribución del contralor declarar la razonabilidad fiscal, imponer sanciones pecuniarias, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
- **Ley 42 de 1993**, que establece la organización del control fiscal financiero y organismos que lo ejercen, así como la vigilancia fiscal.
- **Ley 610 de 2000**, a través de la cual se fija el trámite de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.
- **Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad de control de la gestión pública, en materia fiscal, los artículos 97 y s.s. que modifican parcialmente la Ley 610 de 2000.
- **Resolución interna 065 de 20 de agosto del 2010 y 076 del 27 de julio del 2016**, de acuerdo con la estructura del ente de control Municipal la competencia ha quedado establecida en la 'Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, otorgando amplias facultades para iniciar y adelantar el proceso hasta su culminación.

## INSTANCIAS DEL PROCESO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

En consideración a que en este proceso el daño patrimonial asciende a la suma de \$29.147.250, inferior a la menor cuantía para la contratación en la vigencia 2016, no cabe duda que deberá tramitarse en **ÚNICA INSTANCIA**.

Por otra parte, el presente proceso de responsabilidad fiscal conforme lo consagrado en el artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, así como el análisis del material probatorio hasta ahora recaudado, considera este despacho que existe mérito para que sea tramitado bajo el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, el cual se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la Ley 1474 de 2011.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La contraloría municipal de Dosquebradas, en atención a denuncia ciudadana número DEN 025-2017, practico auditoria modalidad exprés a la alcaldía municipal de Dosquebradas, a la ejecución de los recursos destinados a los adultos mayores del municipio de Dosquebradas vigencia 2016-2017.
2. En virtud de la Auditoria Modalidad Express al municipio de Dosquebradas, la Dirección Operativa Técnica de esta Contraloría Municipal, efectuó traslado mediante oficio N° D.O.T 932-2017 del 20 de septiembre de 2017, de Hallazgo de tipo fiscal generado en el ejercicio auditor, en el cual se determinaron presuntas irregularidades en la ejecución del contrato IPDSPS 168 de 2016, teniendo como efecto ineficiente gestión fiscal en la inversión y manejo de los recursos públicos, destinados al cumplimiento de los fines esenciales del estado, sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, y eficacia, debilidades de control que no permiten advertir oportunamente el problema así:

#### ***El Hallazgo Fiscal No 09-2017 refiere como condición:***

*"...En la invitación pública IPDSPS00168 del 2016 con aceptación de la oferta el día 21 de diciembre del 2016, suscrita entre el Municipio de Dosquebradas y la ONG Asociación Red Social, para realizar un programa de belleza y estética integral a 280 adultos mayores institucionalizados en el centro vida en reconocimiento y agradecimiento a las labores y experiencias compartidas a lo largo de su vida, con un plazo de ejecución de tres (3) días, por valor de \$30.226.500, el cual fue cancelado mediante un solo pago.*

*La propuesta económica del proponente no contiene precios unitarios solo un valor ofrecido por la suma de \$30.226.500, por lo cual para la realización de los costos unitarios del contrato se tomó como base el presupuesto oficial del proceso – ANEXO 3, por el mismo valor adjudicado.*

*No hay evidencias del cabal cumplimiento de los alcances de la invitación pública, debido a que no se evidencia soporte de la realización del programa de belleza y estética integral a los 280 adultos mayores, el costo cancelado fue por la prestación integral de los servicios, lo cual en la revisión del expediente contractual y la visita de campo realizada se corrobora que no fueron prestados en su totalidad, incumpliendo con las obligaciones del contratista, lo cual conlleva al establecimiento de un presunto daño patrimonial al Estado, teniendo en*

*cuenta que el Municipio pagó el monto total de los recursos a los que obligó, sin que se evidencie soporte de la ejecución de todos los servicios contratados, que debían ser brindados a los 280 adultos mayores que conforman el centro vida.*

*Lo anterior, denota deficiencias en las labores de supervisión, por cuanto es el responsable de realizar la verificación de la ejecución de los recursos del contrato, en el cumplimiento tanto de las especificaciones técnicas como del alcance de cada una de las obligaciones del contratista, causando una ineficiente gestión fiscal en la inversión y manejo de los recursos públicos, destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia...".*

En el formato de traslado de hallazgo fiscal se establecen como causas del presunto detrimento: falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo de la supervisión y deficiencias en las labores de supervisión; en el mismo formato se establece como presuntos responsables a la señora Sandra Julieth Posada Patiño en su condición de Secretaria de Desarrollo Social y Político y Carlos Alberto Rendón Gómez en su condición de Director Operativo también de la Secretaría de Desarrollo Social y Político del Municipio de Dosquebradas y como valor del presunto detrimento a investigar se establece la suma de \$29.147.250.

3. Conforme al traslado efectuado por la Dirección Operativa Técnica de este ente de control, la Dirección de Responsabilidad Fiscal dio apertura a indagación preliminar bajo el radicado número IP 012-2017, mediante auto número 072 del 19 de diciembre del 2017, en aras de obtener certeza frente a la cuantificación del detrimento patrimonial y la determinación de los presuntos responsables fiscales.

4. De acuerdo a lo anterior, este despacho procedió a recopilar la información relacionada con los hechos descritos en el hallazgo, a recaudar las pólizas expedidas a favor del municipio que cubran la responsabilidad fiscal y demás información tendiente al esclarecimiento del detrimento patrimonial y los sujetos implicados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRINCIPIOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Para garantizar la concreción de los derechos, deberes, principios y valores establecidos en la Constitución de 1991, corresponde a quienes se ha asignado el ejercicio del control fiscal, vigilar que los recursos del Estado, por pertenecer a la comunidad, se inviertan y utilicen dentro de los principios constitucionales de legalidad, oportunidad y racionalidad.

La acción procesal como se sabe, debe ordenarse teniendo como premisa fundamentalmente lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política y fundarlo, además, en las normas que regulan la actuación de gestores fiscales.

Además de las contempladas en el inciso 2 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, y los enunciados en el Estatuto Anticorrupción de la ley 1474 de 2011 y los descritos en el art 8 de la ley 42 de 1993, debe tenerse en cuenta, la normatividad que orienta la actividad de los servidores públicos, que tienen como tarea el ejercicio del control fiscal, ésta es una actividad reglada y de manera irrestricta se sujeta a las normas preexistentes; primero, como garantía para los ciudadanos, quienes tienen derecho a saber si los dineros públicos se han ejecutado de acuerdo a los principios y fines estatales y segundo, porque los procesados igualmente tienen derecho a que se les investigue dentro de las normas establecidas para ello, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de recta administración de justicia, entre los cuales destacamos publicidad, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

#### **A. NORMAS CONSTITUCIONALES**

1.- El artículo segundo de la constitución política, indica que los fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución. En el anterior orden de ideas, las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residente en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

2.- Por su parte el artículo 6 indica que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

3.- Establece el artículo 117 de la Constitución Política de Colombia que la Contraloría es un órgano de control y el artículo 119 señala que ésta se encarga de la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración.

4.- Posteriormente el artículo 122 nos indica que los servidores públicos se encuentran al servicio del Estado y la comunidad, ejercerán sus funciones en la forma presta en la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones publicas y regulara su ejercicio.

En el mismo sentido el artículo 124 estatuye que la ley determinara la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

5.- Respecto a la función administrativa, el artículo 209 indica que la misma se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

4.- Por su parte el artículo 267 de la misma Norma Superior prescribe:

*"...El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la república, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la nación.*

*Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.*

*La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, y la valoración de costos ambientales".*

5.- La misma Constitución Política de Colombia en el artículo 268 estipula las funciones que le competen al Contralor General de la República y conforme a lo establecido en el numeral 5, le corresponde:

*"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidas de la misma"*

6.- Función que por expreso mandato de la Constitución en su artículo 272, así mismo, corresponde a los Contralores Territoriales, así:

*"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías. Corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva."*

## **B. NORMAS LEGALES**

1.- La Ley 42 de 1993 prescribe en su artículo 4° lo siguiente:

*"El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen bienes o fondos del Estado en todos sus órdenes y niveles.*

*Este será ejercido en forma posterior y selectivo por la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley".*

2.- En el artículo 8° de la misma norma se señala:

*"La vigilancia de la gestión fiscal del estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un periodo determinado, que la asignación de los recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.*

*La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los Recursos del Estado para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración".*

3.- De tal suerte que por gestión fiscal se entiende según lo dispone la Ley 610 de 2000, en su artículo 3° lo siguiente:

*"...el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, y disposición, de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Subrayado fuera del texto)*

4.- La Ley 610 de 2000 determina sobre el objeto de la responsabilidad fiscal en el artículo 4° lo siguiente:

*"..el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal..."*

5.- La Ley 1474 del 2011 en su artículo 97 establece:

*"El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000".*

Por su parte el numeral a) del artículo 98 ibídem indica:

*"a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante".*

6.- En concordancia con lo anterior los artículos 41 y 48 de la Ley 610 del 2000 disponen:

*"Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*

- 1. Competencia del funcionario de conocimiento.*
- 2. Fundamentos de hecho.*
- 3. Fundamentos de derecho.*
- 4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.*
- 5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.*
- 6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.*
- 7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.*
- 8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.*
- 9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.*

(...)

*Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado".*

La normativa especificada permite deducir que las actuaciones de los gestores fiscales se encuentran regidas entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia, y economía y es precisamente la función que corresponde a la Contraloría establecer en qué medida los sujetos de control fiscal han cumplido con las metas y objetivos propuestos y si los recursos se han invertido para dar cumplimiento a los fines y propósitos constitucionales y legales.

5.- La Ley 610 de 2000 señala respecto de la competencia de los procesos de responsabilidad fiscal, la que está asignada a las contralorías, así quedó señalado en el artículo 8°:

*"El proceso podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas..."*

Son varias las normas que orientan el proceso de responsabilidad fiscal, de un lado permiten el avance de la investigación fiscal bajo los parámetros propios de dicho proceso y además como garantía para los fiscalizados, que se observarán los mandatos legales a los que se someterá la actuación procesal; es así como el artículo 1° de la Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal y el artículo 3° de la norma en comento describe la gestión fiscal, asunto de trascendental importancia, toda vez que a este tipo de procesos sólo podrán vincularse los servidores públicos que ejercen gestión fiscal y los particulares que manejen bienes del Estado.

#### **ENTIDAD AFECTADA**

Se señala como entidad afectada con el presunto detrimento patrimonial al **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**, identificada con el Nit No 800.099.310-6

### PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Se considera como tal a la señora **SANDRA JULIETH POSADA PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.009.681, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Político del Municipio de Dosquebradas y ordenadora del gasto por delegación, para la época de los hechos.

El Señor **CARLOS ALBERTO RENDON GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 18.507.456, en su condición de director operativo de la secretaria de desarrollo social y político del municipio de Dosquebradas y supervisor de la ejecución de la invitación publica IPDSPA 168 de 2016.

**ONG ASOCIACION RED SOCIAL** identificada con NIT 900.265.377-3 representada legalmente por la señora **LUZ ELENA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.995.350, en condición de contratista, de la invitación publica IPDSPA 168 de 2016.

### CUANTIFICACIÓN DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL

En el presente caso el detrimento patrimonial está constituido por la diferencia de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 29.147.250) M/CTE. a favor del municipio de Dosquebradas, los cuales corresponden al pago de algunos ítems contratados mediante invitación publica número IPDSPA168 de 2016, pues no se dio cabal cumplimiento a los alcances establecidos en las invitaciones públicas, pues no existe soporte que evidencie la correcta y completa ejecución de los siguientes ítems

En el hallazgo fiscal número 09 del 2017 se establece como valor del presunto detrimento la suma de \$29.147.250 desglosada así:

(contrato IPDSPA 0168-2016 por valor de \$30.226.500)

DESCRIPCIÓN	UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Limpieza de exfoliación facial	\$5.500	280	\$1.540.000
Mascarilla facial	\$5.000	280	\$1.400.000
Corte de cabello	\$7.750	239	\$1.852.250
Barbería	\$9.900	115	\$1.138.500
Tinte	\$19.750	155	\$3.061.250
Manicure	\$7.500	206	\$1.545.000
Pedicura	\$7.500	280	\$2.100.000
Depilación	\$5.750	165	\$948.750
Maquillaje	\$9.000	164	\$1.476.000
Kit de belleza mujeres	\$49.450	165	\$8.159.250
Kit de bella hombres	\$38.750	115	\$4.456.250
Mix de frutas	\$5.250	280	\$1.470.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$29.147.250</b>

### VINCULACION DEL GARANTE

De conformidad con lo indicado en el Art. 44 de la Ley 610 de 2000 se debe vincular al Proceso en condición de tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora cuando los presuntos implicados o los bienes objeto de detrimento se encuentren amparados por pólizas de Seguros; es preciso dejar en claro que en esta oportunidad y dentro del presente Proceso de vincularse a:

**SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificada con Nit 860.009.578-6 en calidad de tercero civilmente responsable por haber expedido las siguientes pólizas:

Póliza	Vigencia		Valor asegurado	Amparo	Fecha de expedición	Beneficiario
	Desde	Hasta				
55-44-101046244	21-12-2016	24-12-2016	3.022.650	Cumplimiento del contrato IPDSPS 083-2016	21-12-2016	Municipio de Dosquebradas
55-42-101000326	24-07-2016	15-06-2017	100.000.000	Empleados públicos – fallos con responsabilidad fiscal	2016-07-21	Municipio de Dosquebradas
Coaseguro cedido con la compañía Liberty seguros S.A						
Compañía		participación %		vr asegurado		
Liberty Seguros		45.00		\$45.000.000		

### ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio esta constituido por los documentos que conforman el traslado del hallazgo fiscal remitido por la Dirección Operativa Técnica de la contraloría municipal de Dosquebradas, y de la indagación preliminar, lo que se relacionan a continuación:

1. Oficio D.O.T 932-2017, por medio del cual se da traslado de presuntos hallazgos fiscales originados en auditoria modalidad exprés atención a denuncia DORF-DEN025-2017- Ejecución de los recursos destinados a los adultos mayores del municipio de Dosquebradas. (folio 1)
2. Formato Hallazgo fiscal No 09 (folios 2-4)
3. Copia póliza numero 55-44-101046244 expedida por seguros del estado S.A (folios 5-6)
4. Papel de trabajo – fase ejecución A/CE 2 beneficiarios contrato IPDSDSPPS168 DE 2016 – según fichas de atención expediente original. (folios 7-9)
5. Certificado laboral de la señora Sandra Julieth Posada Patiño, expedido por la directora operativa de la secretaria general y del tic del municipio de Dosquebradas (folio 10)
6. Decreto N° 127 de marzo 07 de 2016 por el cual se hace un nombramiento (folio 11)
7. Acta de posesión N° 141 del 07 de marzo del 2016, (folio 12)
8. Formato Único Hoja de vida y formulario único declaración de bienes y rentas Sandra Julieth Posada Patiño (folio 13-18)

9. Certificado laboral del señor Carlos Alberto Rendon Gómez, expedido por la directora operativa de la secretaria general y del tic del municipio de Dosquebradas (folio 19)
10. Decreto No 051 por medio del cual hacen un nombramiento (folio 20)
11. Acta de posesión numero 113 de enero 8 del 2016 (folio 21)
12. Formato único hoja de vida y formulario único de declaración de bienes y rentas Carlos Alberto Gómez Rendon (folios 22-26)
13. Cd que contiene informe final de auditoria, entrevistas, fase de ejecución – auditoria, IPDSP 168-2016, procesos y procedimientos, contradicción adulto mayor, decreto 179 manual de unciones, informe final auditoria exprés den 025.
14. Oficio DORF 001-2018, mediante el cual se solicita información a la secretaria jurídica del municipio. (folios 36)
15. Oficio con radicado interno número 014 de 11 de enero del 2018, mediante el cual la asesoría jurídica del municipio da respuesta a solicitud de información y aporta copia de la certificación laboral o contractual de la señora Diana Gonzales y la señora Adriana Giraldo, copia de los coordinadores del centro de bienestar adscritos al municipio de Dosquebradas, certificación de menor cuantía para contratar con el municipio de Dosquebradas vigencia 2016, información contratistas (folios 37-45)
16. Oficio numero DORF 063-2018, por medio del cual se solicita información al instituto movilidad
17. Oficio número DORF 064-2018, por medio del cual se solicita información a la secretaria administrativa
18. Oficio numero DORF 065-2018, por medio del cual se solicita información a la dirección administrativa del municipio de Pereira
19. Oficio numero DORF 061-2018, por medio del cual se solicita información a la secretaria de transito y movilidad
20. Poder especial de la señora Sandra Posada al doctor Will Robinson Lopera
21. Oficio radicado interno numero 101 del 3 de febrero del 2018, mediante el cual la secretaria de transito y movilidad de Dosquebradas da respuesta a solicitud de información
22. Oficio numero DORF 076 DEL 2018, mediante el cual se solicita información a la dirección operativa técnica de la contraloría de Dosquebradas
23. Oficio numero DC 085-2018 por medio del cual la directora operativa técnica da respuesta a solicitud de información
24. Oficio número DORF 062-2018, por medio del cual se solicita información a la secretaria de transito santa ros de cabal
25. Oficio número radicado interno 140 del 12 de febrero del 2018, mediante el cual la secretaria de transito y movilidad de santa rosa da respuesta a solicitud de información
26. Oficio radicado el 15 de febrero del 2018 numero 159, mediante el cual el instituto de movilidad de Pereira da respuesta a solicitud de información
27. Oficio radicado el 20 de febrero mediante el cual la gobernación del Risaralda da respuesta a solicitud de información

28. Oficio radicado el 02 de mayo del 2018, mediante el cual el apoderado de la señora Sandra Julieth Posada Patiño, presenta memorial y adjunta oficio cuyo asunto indica notificaciones circulares, oficio correspondiente a pantallazo correo electrónico que dice circular No 29 y 30, circular numero 29 del 26 de octubre del 2016.

#### VERSION LIBRE

**SANDRA JULIETH POSADA PATIÑO.** En su calidad de secretaria de desarrollo social y político, actualmente y para la época de los hechos y en diligencia practicada el día 05 de abril del 2018, señalo que: **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este Despacho lo que considere pertinente en relación con los hechos objeto del presente proceso, para lo cual se deja el expediente a su disposición. **RESPONDIO:** la **responsabilidad mía como ordenadora del gasto secretaria de desarrollo social y político se basa en: realizar la etapa precontractual de cada uno de los procesos teniendo como base la necesidades de los servicios a prestar establecidos en la ley y los estudios de mercado para poder generar los estudios previos y así iniciar la etapa contractual que se cierra con la firma del contrato o aceptación de la oferta y posteriormente a esto la delegación de la supervisión al funcionario idóneo. Con respecto a este proceso y a todos los que se llevan en la secretaria de desarrollo social es el procedimiento que se realiza. Con respecto a la ejecución del contrato los supervisores son los encargados de velar por que se cumpla el 100% de lo contratado sin embargo desde la secretaria o por parte mía se realizaban visitas para determinar la ejecución del contrato pudiendo verificar que el contrato se estaba ejecutando. Quiero expresar que como ordenadora del gasto yo no autorizo ni pagos parciales ni pagos finales sobre la ejecución de los contratos pues esto es una competencia directa de los supervisores establecida en los decretos 555 del 2013 que es el manual de contratación de la alcaldía municipal. PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho si lo recuerda, quien fue delegado como supervisor y dicha delegación mediante qué acción se realizó **RESPONDIO:** el delegado para la supervisión de este contrato fue el doctor Carlos Alberto Rendon, el cual fue delegado mediante oficio de delegación de supervisión, en el cual yo siempre cito dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 555 lo que corresponde a los temas de supervisión, ese oficio fue entregado directamente, personalmente con el paquete completo, adicional a eso acostumbraba hacer comités técnicos periódicamente donde me reunía con todos los coordinadores de los programas para evaluar el cumplimiento de metas de la secretaria como la ejecución de los contratos. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho cuantos kits y refrigerios se entregaron en la actividad contratada **RESPONDIO:** este proceso estaba destinado a la atención de 280 adultos mayores; los kits de belleza se debieron haber entregado 280 kits, para hombres y para mujeres, que fue lo que estaba plasmado en el contrato, pues quien determina o certifica de que fueron entregados y recibidos a satisfacción es el mismo supervisor. PREGUNTADO: sírvase indicar al Despacho si lo conoce, cuantas personas prestaron el servicio en la jornada de belleza. **RESPONDIO:** ese dato exacto no lo recuerdo del personal contratado eso esta plasmado en la minuta dentro de los anexos técnicos que esta en el expediente contractual. PREGUNTADO:

Indíqueme al Despacho si se realizó y quien realizo el estudio de mercado para determinar el valor del contrato **RESPONDIO: el estudio de mercado lo realizo el profesional contratado por la secretaria para los temas de contratación, con base en las cotizaciones que los mismos coordinadores de los programas suministran, dicha información reposa en el expediente contractual que esta bajo la custodia de la asesora jurídica, después del estudio de mercado se hacen los estudios previos. PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho que acciones realizo usted en la etapa tanto en la etapa Precontractual como contractual para la ejecución de la invitación publica IPSDPPS168 RESPONDIO:: en la etapa precontractual como lo decía inicialmente primero determinamos la necesidad de la prestación del servicio con base a la Ley, posterior a eso se hace los estudios de mercado por parte de la persona encargada y se elaboran los estudios previos, mi responsabilidad continua con la firma del contrato o la aceptación de la oferta es decir la adjudicación y posterior a eso la delegación de la supervisión, hasta ahí llega mi responsabilidad. Tiene algo más para agregar o corregir en la presente diligencia RESPONDIO: No ninguna**

#### VERSIÓN LIBRE

**CARLOS ALBERTO RENDON GOMEZ.** En su calidad de supervisor y director operativo de la secretaria de desarrollo social y político, para la época de los hechos y en diligencia practicada el día 05 de abril del 2018, señalo que: **PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este Despacho lo que considere pertinente en relación con los hechos objeto del presente proceso, para lo cual se deja el expediente a su disposición. RESPONDIO: es un proceso que se ejecutó en el año 2016, se constituyó en un solo pago y reconozco el objeto contractual del mismo PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho si lo recuerda, mediante qué actuación fue delegado como supervisor dentro de la invitación pública. RESPONDIO: Fui delegado mediante oficio por parte de la secretaria de despacho. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted realizo algunas actuaciones o labores en la etapa previa de la presente invitación CONTESTO: No tenía injerencia directa, por cuanto mi labor se circunscribió únicamente a la supervisión del contrato. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho cuales fueron las acciones que realizo para llevar a cabo la supervisión de la presente invitación CONTESTO: ejercí una supervisión integral, mediante las acciones que fueron visitas permanentes al centro vida donde se desarrolló este contrato, con el ánimo de verificar el desarrollo de las actividades, que contemplaban las obligaciones del contratista. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho cuantos kits y refrigerios se entregaron en la actividad contratada RESPONDIO: Se entregaron un número de 280 refrigerios por el total de abuelos que permanecen en el centro vida y de los kits igual número. PREGUNTADO: Como verificaba la efectiva entrega de dichos kits y servicios CONTESTO: con la visita constante al centro vida en el desarrollo de las actividades. Y de igual forma con el apoyo de funcionarios o contratistas del centro vida. PREGUNTADO: sírvase indicar al Despacho si lo conoce, cuantas personas prestaron el servicio en la jornada de belleza. RESPONDIO: no lo recuerdo, pero en el expediente debe reposar la cantidad de personas que debía ser contratada para atender este servicio. PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho si se realizó y quien realizo el estudio de mercado para determinar el valor del contrato RESPONDIO: eso es en la etapa precontractual y yo**

no tenía acceso a esa información. **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si le era solicitada información de la supervisión del contrato o si usted le daba informe periódico de la supervisión de la ejecución de la presente invitación **CONTESTO:** ese procedimiento se hacía en las dos vías la ordenadora del gasto organizaba comités técnicos para solicitar información de supervisión o de los programas de la secretaria, o a su vez yo también entregaba información con el fin de ponerla al tanto de cualquier novedad. **PREGUNTADO:** en que consistían los comités técnicos, quienes asistían a ellos y reposa soporte de los mismos **CONTESTO:** los comités técnicos por orden jerárquico los convocaba la ordenadora del gasto y asistíamos el director operativo en mi caso y los coordinadores de todos los programas que existen en la secretaria. **PREGUNTADO:** realizó asignación o contaba con personal que apoyara la supervisión de la presente invitación **CONTESTO:** Había personal de apoyo especialmente el del centro vida el cual me reportaba alguna novedad en la ejecución toda vez que yo no podía permanecer permanente por las otras múltiples obligaciones de mi cargo. **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho que actividades se desarrollaron en la ejecución de la invitación pública y quien era el encargado de recolectar la información de la ejecución **CONTESTO:** las actividades que contempla el contrato como tal, y la recolección de la información de la ejecución le correspondía a los funcionarios contratados por la fundación para la ejecución de dicho contrato, la cual era entrega al representante legal de la fundación y esa información era aportada al presentar el informe mensual. **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho si se cumplió a satisfacción con el objeto de la Invitación pública y en qué fecha fue pagado el mismo. **CONTESTO:** Si se cumplió con la totalidad del objeto contractual y fue cancelado en el mes de diciembre del 2016. Tiene algo más para agregar o corregir en la presente diligencia **RESPONDIO:** Solicito respetuosamente al despacho llame a declarar a los contratistas del centro vida que estuvieron presentes para o en la ejecución del contrato en mención, así como a la ordenadora del gasto, el representante legal de la fundación y todo lo concerniente al expediente que él pueda aportar del contrato en mención.

#### **PRUEBAS TRASLADADAS:**

Procédase al traslado en copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número DORF 0447-2017 enviado a la oficina de la asesora jurídica mediante la cual se solicita certificar los manuales de contratación aplicables al municipio de Dosquebradas para la vigencia 2016, obrante en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal número 03 del 2017.
- Oficio con radicado interno número 584 del 25 de mayo del 2017 mediante el cual la asesora jurídica del municipio da respuesta a solicitud de información a oficio DORF 447-2017, obrante en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal número 03 de 2017.
- Trasladar póliza número 55-42-101000326 expedida por la compañía aseguradora seguros del estado s.a, obrante en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal número 02 de 2018.

- Oficio numero dc 494-2017 mediante el cual se solicita información a la secretaria de desarrollo social y político, obrante en los expedientes de auditoria papeles de trabajo DEOT DEN 025, Carpeta 01 folios 61-62.
- Respuesta solicitud de información oficio 494-2017, obrante en los expedientes de auditoria papeles de trabajo DOT DEN 025, Carpeta 01 folios 78-155
- Acta de revisión contractual IPDSP 168-2016, obrante en los expedientes de auditoria papeles de trabajo DOT DEN 025, carpeta 01 folios 185-189
- Soportes contrato IPSDSPPS 168-2016, papeles de trabajo auditoria, obrante en los expedientes papeles de trabajo DOT DEN 025, Carpeta 02- folios 387-401
- Soportes derechos de contradicción invitación publica 168-2016, contenidos en papeles de trabajo auditoria, DOT DEN 025.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 y s.s. de la Constitución Nacional el control fiscal es una función pública a cargo de la Contraloría General de la República y de las Contralorías de todos los niveles territoriales y, en desarrollo de esta función les corresponde vigilar la gestión fiscal de los responsables del manejo de los recursos públicos, esto es, hacer seguimiento y evaluación sobre las operaciones que se realizan con los recursos del erario. Por tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta del gestor público, guarda relación con la gestión fiscal, bajo la comprensión de que esta tiene una entidad material jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del estado.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han coincidido en indicar que el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de los bienes que conforman el patrimonio público y por tanto comprende las diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición, escenario dentro del cual discurren entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo.

La vigilancia sobre los recursos del patrimonio Estatal se materializa con el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal por parte de los entes de control, a través del cual se busca el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C 540-1997, preciso que la indagación preliminar esta dirigida a "...esclarecer la existencia de los hechos objeto de investigación, la verificación de un perjuicio patrimonial estatal, y la determinación de los presuntos responsables, mediante el ejercicio de las facultades de policía judicial generales y especiales para el control fiscal, por parte de los funcionarios investigadores".

Al tenor del artículo 39 de la Ley 610 del 2000 y conforme las directrices doctrinarias del máximo tribunal constitucional, se entiende por indagación preliminar fiscal como una etapa pre procesal conformada por un conjunto de diligencias previas que tienen por objeto determinar la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables fiscales y sus bienes.

La misma Ley en su artículo 40, dispone que cuando de la indagación preliminar se compruebe la existencia de un daño patrimonial al estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenara la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En los términos de la precitada norma, existe merito para proceder a cerrar la indagación preliminar y en consecuencia dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal cuando se conjugan tres elementos sustanciales: la conducta antijurídica, el daño y el nexo de causalidad entre los mismos.

El daño como elemento de responsabilidad fiscal, se entiende como la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los interés patrimoniales del estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objeto funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzca directa o indirectamente o contribuya a la acusación del detrimento patrimonial.

Para el efecto, la Ley 610 de 2000 precisa el objeto y los elementos que estructuran el proceso de responsabilidad fiscal, y en su artículo 1 lo define como el *"conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y esclarecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, cusen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Responsabilidad que tiene como característica un sujeto pasivo, la persona natural o jurídica, bien sea servidor público o particular, con funciones de gestión fiscal, es decir que para que se pueda atribuir, debe necesariamente existir ejercicio de gestión fiscal en quien se aduce el juicio de responsabilidad.

En su artículo 4 ídem indica que el objeto de la responsabilidad fiscal es *"el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

Se predica entonces una conducta dolosa o culposa del servidor público o del particular, que afecta con su actuar el patrimonio del estado, al realizar gestión fiscal.

En el artículo 5 establece sus elementos constitutivos:

- Una conducta dolosa o culposa a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al estado.
- Un nexo entre los dos elementos anteriores.

En el artículo 6 introdujo el concepto de daño patrimonial al Estado, entendido como la *"la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los interés patrimoniales del estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías"*

En consecuencia, el legislador pretendió el manejo eficiente, responsable y oportuno de los fondos y recursos públicos de quienes tiene tareas de gestión fiscal a su cargo. Luego el daño causado con la conducta irregular del servidor público deberá determinarse en relación con los recursos que estuvieron a su disposición en razón de sus funciones, y no frente a todos los recursos que conforman el patrimonio de la entidad pública, y así determinar sin duda el sujeto sobre quien recae el deber legal de realizar gestión fiscal y en consecuencia posible responsable por el detrimento patrimonial que ocasione en su actuar administrativo.

Complementando lo anterior, únicamente puede predicarse responsabilidad fiscal cuando la conducta ejercida por el servidor público o particular se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, elemento esencial para declarar dicha responsabilidad, al tenor de lo normado en el numeral 5 del artículo 268 de la carta fundamental.

Conforme lo consagrado en la Ley 1474 de 2011, artículo 97:

"Artículo 97. Procedimiento Verbal de responsabilidad fiscal. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando de análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determinen que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación...

El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial a las disposiciones de la presente ley".

A su vez, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 dispone que es procedente dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando este demostrado objetivamente el daño y existan pruebas como testimonios, indicios, documentos que ofrezcan serios motivos de credibilidad y que comprometen seriamente la responsabilidad de los investigados.

En los términos de la Ley 1474, artículo 98: "... cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista pruebas que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 41 y 48 de la Ley 610 del 2000..."

Teniendo en cuenta que el proceso objeto de investigación corresponden a una invitación publica de mínima cuantía, se procedió a verificar el contenido de los estudios previos con el fin de establecer y entender que necesidad se buscaba surtir, pues el despacho se vio en la necesidad de ahondar más a fondo frente al presunto incumplimiento, pues el incumplimiento presuntamente presentado en la ejecución del mismo corresponde a la totalidad de los ítems, y cuya mínima diferencia corresponde a cantidades, razón por la cual se requiere dar calidad a la descripción, necesidad y finalidad de dicho contrato.

Una vez verificados los documentos previos del contrato podemos establecer que en la descripción de la necesidad lo siguiente: *"...es conveniente celebrar el contrato de apoyo logístico para la realización de un día de SPA, maquillaje, peluquería, manicure, y pedicura en busca del mejoramiento de la calidad de vida de los adultos mayores bien sea institucionalizados en el centro vida o en toros grupos de adultos mayores, con esta actividad, la administración municipal pretende brindar un reconocimiento a estos seres que han dedicado sus vidas al cuidado de sus familiares ya que es un mes de regocijo para la administración en cabeza de la secretaria de desarrollo social y político estos adultos mayores hacen parte de esta familia DOSQUEBRADAS COMPROMISO DE TODOS, razón por la cual se pretende en esta ocasión realizar motivar y realizar a través de una jornada de belleza y estética un reconocimiento a nuestras abuelas y abuelos por tantas experiencias compartidas, por lo mucho que le han aportado al municipio (...)"* y cuyo objeto fue *"realizar un programa de belleza y estética integral a los 280 adultos mayores institucionalizados en el centro vida en reconociendo y agradecimiento a las labores y experiencias compartidas a lo largo de su vida"*

Tenemos entonces que con el presente contrato se pretendía satisfacer necesidades de la población de personas de la tercera edad, que las mismas conforme al artículo 48 de la constitución política de Colombia cuentan con especial protección, así mismo la ley 1251 de 2008 por medio de la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, es así como en el presente caso la contratación debió ser encaminada a promover los derechos de las personas de la tercera edad, a una vida digna, actividad, autónoma, desarrollando sus capacidades, creatividad y contención en lo social, económico, lo espiritual, físico e intelectual, que fomentan la actividad física y la alimentación sana, desarrollan actividad lúdico recreativas, de capacitación y de protección del ambiente.

Así las cosas, con fundamento en las disposiciones mencionadas, este despacho considera que existe mérito para proferir auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, toda vez que al plenario se han allegado pruebas que permiten concluir la existencia de un daño patrimonial al estado e indicios graves y documentos que ofrecen serios motivos de credibilidad relacionados con la responsabilidad de los implicados, como se pasa a determinar a continuación:

### **EL DAÑO PATRIMONIAL Y SU CUANTIFICACIÓN**

En materia fiscal el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 exige que para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal debe encontrarse establecida la existencia del daño patrimonial al estado, en otras palabras, que el daño sea cierto y que se encuentre debidamente cuantificado y así lo ha ilustrado la H. Corte Constitucional en sentencia C-340 de 2007, cuando expresó:

*"... De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud..."*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción y omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan de manera directa, o indirectamente contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Las presentes diligencias tienen su origen en auditoría modalidad Express atención denuncia DORF – DEN 00025-2017 – Ejecución de los recursos destinados a los adultos mayores del municipio de Dosquebradas, vigencias 2016-2017, los resultados de la misma se realizaron conforme a la información suministrada por la entidad auditada, es decir el municipio de Dosquebradas, y la misma fue analizada y evaluada conforme a las normas de auditoría, incluyendo los mismos en un informe preliminar de auditoría, el cual se dio

traslado a la entidad para que se ejerciera el debido derecho de contradicción, del cual hizo uso, generándose por parte de este ente de control, en la Dirección Operativa Técnica un informe final de auditoría, del cual se dieron los respectivos traslados fiscales, pues según se estipula en el mismo, se evidenció incumplimientos en cuanto a las obligaciones de vigilancia y seguimiento a los contratos revisados, por cuanto se observa el incumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y económica en la gestión del proceso auditado, inadecuado uso de los fondos públicos, debido a que se ejecutaron gastos, no se centraron en las necesidades reales de la población objeto, si no, que es el resultado de la imprevisión, carente de estudios técnicos y financieros sólidos, aunado a las autorizaciones de pagos sin ejercer formal seguimiento y control a la ejecución de los objetos contractuales; lo que conllevó a la inversión de recursos en contrataciones donde la relación costo -beneficio no generó un mejoramiento integral y sostenible en la calidad de vida de los adultos mayores beneficiarios de los programas y proyectos del ente territorial, así mismo advierte que los contratos revisados presentan debilidades en el ejercicio de control y cumplimiento de las cláusulas alusivas a la supervisión, tanto en la presentación de los informes ejecutivos y financieros, revisión de documentación y evidencias prestadas por el contratista, lo observado conllevó al incumplimiento de alcances contractuales, debilidades en la suficiencia y calidad de los soportes presentados, falencias en la consistencia y confiabilidad de la información.

Que conforme a las conclusiones del grupo auditor el detrimento corresponde a los siguientes ítems:

En el hallazgo fiscal número 09 del 2017 se establece como valor del presunto detrimento la suma de \$29.147.250 desglosada así:

**(contrato IPDSPS 0168-2016 por valor de \$30.226.500)**

DESCRIPCIÓN	UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Limpieza de exfoliación facial	\$5.500	280	\$1.540.000
Mascarilla facial	\$5.000	280	\$1.400.000
Corte de cabello	\$7.750	239	\$1.852.250
Barbería	\$9.900	115	\$1.138.500
Tinte	\$19.750	155	\$3.061.250
Manicure	\$7.500	206	\$1.545.000
Pedicura	\$7.500	280	\$2.100.000
Depilación	\$5.750	165	\$948.750
Maquillaje	\$9.000	164	\$1.476.000
Kit de belleza mujeres	\$49.450	165	\$8.159.250
Kit de bella hombres	\$38.750	115	\$4.456.250
Mix de frutas	\$5.250	280	\$1.470.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$29.147.250</b>

Conforme a lo anterior y al diferente material probatorio obrante en el expediente, se procedió a realizar un análisis de los hechos descritos en el hallazgo, para establecer el accionar de las partes y el cumplimiento o no de las obligaciones que recaen sobre el contrato anteriormente relacionado.

Se procedió a realizar revisión a los diferentes papeles de trabajo del grupo auditor, correspondientes a la auditoría practicada a dicho contrato, y los cuales para el desarrollo del presente proceso se solicitaron en calidad de préstamo, evidenciando efectivamente un presunto detrimento patrimonial ocasionado por incumplimiento de algunos ítems en los contratos antes citados, se puede establecer conforme al material probatorio obrante en el expediente que nos encontramos frente a un notable incumplimiento a los principios de la contratación y la función pública, pues los soportes de ejecución del contrato obrantes en el expediente, no solo no corresponden a las condiciones técnicas exigidas en el mismo, si no que las mismas no establecen por si el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los estudios previos y la invitación pública.

Conforme a lo anterior, se tiene que el daño patrimonial investigado en el presente proceso asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$29.147.250) M/CTE., resultado de la sumatoria del incumplimiento de algunos ítems que fueron suministrados parcialmente o que no fueron suministrados, de los cuales no rasposa soportes de su efectiva ejecución.

#### **GESTIÓN FISCAL Y CONDUCTA – DETERMINACION PRESUNTO RESPONSABLE**

Establecida la existencia del daño y su cuantía, el despacho entra a analizar el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, esto es, la calidad de gestor fiscal, la antijuridicidad de su conducta a titulo de dolo o culpa grave.

En materia fiscal, la conducta dolosa o gravemente culposa que se atribuye debe ser desplegada por una persona, sea servidor publico o particular, que tenga calidad de gestor fiscal, es decir que tenga la potestad jurídica sobre el manejo, administración y/o disposición de los recursos o bienes públicos, derivada de las disposiciones legales, funcionales, reglamentarias o contractuales, y en ejercicio de la cual o con ocasión de esta, genero un daño al patrimonio del estado.

Requiere entonces este operador fiscal al momento de plantear el juicio de responsabilidad, determinar si el sujeto pasivo objeto de control ejercía actos de gestión fiscal, los cuales se traducen conforme al concepto 1522 de 04 de agosto del 2033 de la sala de consulta y servicio civil del consejo de estado, 21 y el artículo 3 de la ley 610 de 2000, en la realización de actividades que impliquen disposición, administración y custodia de los fondos públicos, entendidos estos como los elementos o medios de carácter financiero o que tienen expresión económica y patrimonial o susceptibles de una conversación monetaria, de los cuales el estado es su titular, de allí que sean parte de su patrimonio y que pueda disponer de los mismos para su funcionamiento y el desarrollo de sus actividades, es decir se debe tener la facultad de disponer en nombre del estado de recursos monetarios, para cumplir con las actividades asignadas, tendientes a garantizar el cumplimiento de los fines esenciales de la entidad pública.

Entonces se puede concluir que el elemento vinculante para inferir la responsabilidad cuestionada lo constituye indudablemente el ejercicio de gestión fiscal, particularizada en el manejo de fondos y bienes del estado puestos a disposición de la administración y custodia, de una persona natural que obra como servidor público o particular. De lo contrario no podrá la entidad de control imponer sanción fiscal por rompimiento del nexo causal entre la actividad realizada y el daño patrimonial. El sujeto pasivo de ser gestor fiscal en los términos ya señalados.

Conforme lo anterior, se hace necesario establecer las personas que actuaron en la generación de los hechos a fin de calificar su conducta y la presunta responsabilidad fiscal frente a los sucesos irregulares investigados, así encontramos que las personas que se vinculan dentro del presente proceso son:

**SANDRA JULIETH POSADA PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.009.681 en su calidad de secretaria de desarrollo social y político y ordenadora del gasto para la época de los hechos que se investigan, en virtud de tal calidad suscribió los estudios previos y contrato número IPDSPS0168 del 2016, facultado mediante Decreto No 555 del 30 de diciembre del 2013, por el cual se adopta el manual de contratación del Municipio de Dosquebradas y se dictan otras disposiciones, donde el alcalde le delegó la ordenación del gasto y la función de celebrar contratos en el Director Administrativo hasta por la suma establecida en el decreto 505 de 2013, y el Decreto 016 del 04 de Enero de 2016 por medio de la cual se autoriza una modificación al manual de contratación y se dictan otras disposiciones.

El Decreto No 555 del 2013 en el capítulo II punto 2.2 en relación con las actuaciones que corresponden a los delegatarios indicó:

*"...corresponderá al delegatario tramitar y culminar las actuaciones administrativas propias de la actividad contractual, es decir, expedir todos los actos administrativos, celebrar los actos jurídicos **precontractuales, contractuales y postcontractuales** propios de la contratación de la entidad..."*

El Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto establece en el artículo 112:

"Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas; (...)

A su vez, el artículo 113 ibidem prescribe: "...Los ordenadores y pagadores serán, solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L. 38/89, art. 62; L. 179/94, art. 71).

Es decir, la señora SANDRA JULIETH POSADA PATIÑO, obro en calidad de gestora fiscal en los términos del artículo 3 de la ley 610/2000 en la planeación, suscripción y ejecución del contrato cuestionado, ya que contaba con la capacidad dispositiva o de administración sobre los recursos estatales, por lo cual debía ejercer de forma tal que garantizara una adecuada y correcta adquisición, administración, enajenación, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, era la encargada de orientar y dirigir la actividad contractual correspondiente a la secretaria de desarrollo social y político, lo que le imponía la imperiosa necesidad de velar por el patrimonio público que le fue confiado al tomar posesión como secretaria de dicho despacho, es decir le asistía la obligación de cuidar, velar y disponer adecuadamente de los recursos públicos, esta obligación le demandaba tener el sumo cuidado al momento de desarrollar todas las actividades propias que conlleva el ejercicio de su labor, entre estas las contractuales, sin embargo se observan para la presente investigación debilidades por la falta de controles, seguimiento y delegación para la correcta ejecución del contrato, lo que conlleva a falta de controles efectivos del cumplimiento del contrato ocasionando un uso ineficiente de recursos, al efectuarse pagos por condiciones o ítems no ejecutados al contratista. La conducta de la señora SANDRA JULIETH POSADA PATIÑO se califica como **GRAVEMENTE CULPOSA** y estuvo en contravía de sus obligaciones propias como gestora fiscal, fue descuidada, omisiva y ocasionó la pérdida referida en este caso.

**CARLOS ALBERTO RENDÓN GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 18.507.546, en su condición de director operativo de la secretaria de desarrollo social y político del municipio de Dosquebradas y como tal, supervisor del contrato número IPDSPS 168 del 2016, quien debió ejecutar actividades de control sobre el contrato cuya vigilancia le fue asignada, pues en cumplimiento de dicha función le correspondía verificar las condiciones establecidas desde los estudios y documentos previos en los cuales se especifican las condiciones requeridas para la ejecución del mismo, además debió ejercer los controles al momento de efectuarse los pagos al contratista, pagos que de acuerdo a lo expuesto resultaron injustificados e indebidos, toda vez que no se cumplió con la totalidad de los ítems contratados.

En calidad de supervisor era el funcionario encargado de velar que el contratista cumpliera las condiciones y términos pactados en los contratos en mención (invitaciones publica), aspecto de fundamental importancia toda vez de ello dependía que se efectuaron los pagos a este, de manera que el servidor publico en comento al tener el manejo o administración de los recursos públicos se convirtió en gestor fiscal, encontrando su marco funcional en los artículos 3 y 26 de la ley 80 de 1993 y los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 que impone a los servidores públicos la obligación de vigilar el cumplimiento de las condiciones contratadas, de igual manera en el Capítulo IX del decreto numero 555 del 2013, debía mantener informada a la entidad contratante sobre los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato y reportar los incumplimientos.

Adicionalmente, conforme a las disposiciones de la Ley 610 del 2000 al proceso de responsabilidad fiscal se vincularán a quienes "con ocasión de la gestión fiscal" determinen o coadyuven a la materialización del daño y a quienes contribuyan a la realización del mismo. Además, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 contempló la figura de la solidaridad en materia de responsabilidad fiscal en los siguientes términos: "...En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, **responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial...**".

Es decir, que el señor Rendon Gómez, en su calidad de supervisor del contrato IPDSPS0168 del 2016, omitió el correcto seguimiento a las obligaciones a cargo del contratista, incumplió con su deber de seguimiento y control a la ejecución de la invitación pública a la entrega material de las condiciones establecidas en las mismas, se presentó una omisión de un actuar diligente en el cumplimiento cabal de su labor de supervisor, suscribiendo mediante actas de pago de los contratos en mención, sin asegurarse del cumplimiento de las obligaciones del contratista que las mismas se realizaran conforme a las condiciones técnicas y condiciones de calidad previstas, por lo que su conducta se considera **GRAVEMENTE CULPOSA**, determinante para la generación del daño fiscal en las arcas del municipio de Dosquebradas.

**ONG ASOCIACION RED SOCIAL** identificada con NIT 900.265.377-3 representada legalmente por la señora **LUZ ELENA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.995.350, en condición de contratista de la invitación pública IPDSPS0168 del 2016, se considera gestor fiscal como quiera que tuvo el manejo de los recursos del municipio de Dosquebradas, ya que las actividades contratadas estaban ligadas a la adecuada y correcta administración del recurso público en aras de cumplir los fines esenciales del Estado y los propósitos previstos en los contratos, al recibir pagos que debieron responder a la ejecución idónea, completa, en calidad y condiciones establecidas del contrato IPDSPS168 del 2016, situación que no ocurrió.

De allí que, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas, de suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la conducta de los servidores públicos y de los particulares, además, el artículo 119 de la ley 1474 del 2011 permitió la vinculación de los contratistas del Estado a los procesos de responsabilidad fiscal, puesto que, en este tipo de investigaciones en las cuales se demuestre la existencia de un daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente con las personas que concurran al hecho hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

En instructivo del proceso de responsabilidad fiscal el doctor Carlos Ossa Escobar, Ex Contralor de la República, lo denominó gestión fiscal negativa indirecta en los siguientes términos: "...De otro lado debe tenerse en cuenta que la responsabilidad fiscal también cubre a quienes realizan lo que podríamos denominar como una gestión fiscal negativa indirecta, es decir, todas aquellas personas que no manejan recursos públicos de forma directa pero que determinan o condicionan mediante actuaciones engañosas o maniobras fraudulentas a quienes realizan gestión fiscal de forma directa para que causen un daño patrimonial al Estado..."

Se resalta el deber del contratista de prestar el servicio con calidad, eficiencia y eficacia, conforme a lo previsto en el estatuto general de contratación de la administración pública Ley 80 que prevé:

**Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. (...) Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.**

**Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:**

(...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.

(...)

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

(...)

En el presente caso, la responsabilidad del contratista se deriva de haber obtenido un provecho económico injustificado, al haber percibido pagos por ítems no ejecutados por parte de la Administración Municipal con base en las propuestas económicas por el mismo presentada, lo que se tradujo en un detrimento al patrimonio del Municipio de Dosquebradas, conducta considerada como gravemente culposa.

### NEXO CAUSAL

Entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva, el

cual se rompe cuando medien circunstancias o causales eximentes de responsabilidad como son la fuerza mayor y el caso fortuito.

De los soportes probatorios que obran en el expediente , se concluye que el daño económico infringido al patrimonio del municipio de Dosquebradas, tiene su origen en la indebida ejecución del contrato IPDSPA 168 del 2016, la cual fue avalada y aprobada por el supervisor, autorizado los diferentes pagos al contratista, sin comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos, situación que no tenía ningún clase de seguimiento, verificación por parte del ordenador del gasto, quien a pesar de haber realizado una designación de supervisor, debió velar por la correcta inversión de los recursos, fueron omisiones del ordenador del gasto, supervisor y contratista, encargados de la vigilancia y disposición de los dineros públicos, por lo que resulta fácilmente concluir que el uno y el otro existe una relación de causa efecto en el caso que se investiga.

El nexa causal entre la conducta de los vinculados y el resultado en la materialización del daño fiscal, se encuentra claramente demostrado a través de las pruebas documentales existentes así:

**SANDRA JULIETH POSADA PATIÑO**, quien, en condición de Secretaria de Desarrollo social y político del Municipio de Dosquebradas y ordenadora del gasto, suscribe contrato IPDSPA 168 del 2016, **CARLOS ALBERTO GOMEZ REDON**, responsable de la supervisión del contrato objeto de investigación, **ONG ASOCIACION RED SOCIAL** identificada con NIT 900.265.377-3 representada legalmente por la señora **LUZ ELENA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.995.350, en condición de contratista del contrato antes mencionado, era el responsable de ejecutar en su totalidad el objeto de los contratos y quien, a pesar de omitir el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas del mismo, recibió la totalidad de los pagos.

De tal manera, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal, ya sea servidor público o particular que administre recursos públicos, produzca el daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo haga sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción, en virtud el respectivo título habilitante, como es el caso del ordenador del gasto de la entidad pública, o del contratista al manejar los recursos recibidos en calidad de anticipo. También puede ser, quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal, generen o contribuyan a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas o interventores, entre otros, que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Por lo anterior, el Nexa Causal entre tales elementos, aparece evidenciado en la conducta desplegada por los presuntos responsables al omitir dar cumplimiento a los presupuestos pactados, lo que dio como resultado el hecho que produjo merma en el patrimonio en el Municipio de Dosquebradas.

### **Responsabilidad Solidaria.**

Previamente se determina que la "Responsabilidad Fiscal" es entendida como una obligación pendiente de carácter administrativo declarada por las contralorías por mandato constitucional y legal. Su objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal. Aunado a lo anterior surge entonces "la responsabilidad fiscal en forma solidaria", la cual tiene como fin el garantizar la efectiva reparación del daño causado por varios, protegiendo a la víctima de la insolvencia de uno de ellos o la dificultad de cobrarle la parte que le corresponde pagar.

Establecido lo anterior, en cuanto a dicha solidaridad, en el Código Civil se ha establecido al tenor del artículo 2344: "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355 ", "todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Lo anterior se debe examinar desde la "Concurrencia de Culpas", la cual en últimas genera una responsabilidad fiscal en forma solidaria: "cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente), no se produce una división de la responsabilidad, como si cada uno lleva apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia del 11 de abril de 1994. Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo).

Así como también se debe llamar la atención y tener en cuenta para la vinculación de los gestores fiscales la entrada en vigencia del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, se imputará Responsabilidad Solidaria a los vinculados en este proceso.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Por lo expuesto precedentemente, se formulan cargos en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en cuantía de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$29.147.250) M/CTE., en forma solidaria así:

**SANDRA JULIET POSADA PATIÑO** identificada con C.C. No. 42.009.681 en su condición de Secretaria de Desarrollo Social y Político del Municipio de Dosquebradas y ordenadora del gasto por delegación, para la época de los hechos.

**CARLOS ALBERTO RENDON GOMEZ** identificado con C.C. No. 18.507.456 en su condición de Director Operativo de la Secretaria de Desarrollo Social y Político del Municipio de Dosquebradas y supervisor.

**ONG ASOCIACION RED SOCIAL** identificada con NIT 900.265.377-3 representada legalmente por la señora **LUZ ELENA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.995.350, en condición de contratista.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificada con Nit 860.009.578-6 en calidad de tercero civilmente responsable por haber expedido las siguientes pólizas:

Póliza	Vigencia		Valor asegurado	Amparo	Fecha de expedición	Beneficiario
	Desde	Hasta				
55-44-101046244	21-12-2016	24-12-2016	3.022.650	Cumplimiento del contrato IPDSPS 083-2016	21-12-2016	Municipio de Dosquebradas
55-42-101000326	24-07-2016	15-06-2017	100.000.000	Empleados públicos – fallos con responsabilidad fiscal	2016-07-21	Municipio de Dosquebradas
Coaseguro cedido con la compañía Liberty seguros S.A						
Compañía		participación %		vr asegurado		
Liberty Seguros		45.00		\$45.000.000		

Sin perjuicio de vincular a otros presuntos responsables de los hechos materia de proceso si en el desarrollo de la investigación conforme a pruebas posteriores, existiere mérito para ello.

#### AUDIENCIA DE DESCARGOS

El Despacho fija Audiencia de descargos para el día miércoles 29 de agosto del 2018 a las 2:30 p.m., en la sala de audiencias de la contraloría departamental de Risaralda, ubicada en la calle 19 número 13-17 esquina, piso 5, edificio de la gobernación, a los presuntos responsables y a la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO SA Y LIBERTY SEGUROS, para que se hagan presentes a la misma. Audiencia a la que podrán concurrir con sus Apoderados.

En caso de no comparecer a recibir la notificación personal, este Despacho designará un apoderado de oficio para cada uno de los implicados, a través de los consultorios jurídicos de las universidades.

En mérito de lo expuesto la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Dosquebradas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el cierre de la Indagación Preliminar número I.P 012-2017, adelantada en virtud de traslado realizado por la dirección operativa técnica, relacionada con hechos que afectaron los intereses patrimoniales del municipio de Dosquebradas.

**SEGUNDO:** Avocar El Conocimiento Y Declarar Aperturado El Proceso De Responsabilidad Fiscal Numero PRF 003-2018 en contra de **SANDRA JULIET POSADA PATIÑO** identificada con C.C. No. 42.009.681 en su condición de Secretaria de Desarrollo Social y Político del Municipio de Dosquebradas y ordenadora del gasto por delegación, para la época de los hechos, **CARLOS ALBERTO RENDON GOMEZ** identificado con C.C. No. 18.507.456 en su condición de Director Operativo de la Secretaria de Desarrollo Social y Político del Municipio de Dosquebradas y supervisor, **ONG ASOCIACION RED SOCIAL** identificada con NIT 900.265.377-3 representada legalmente por la señora **LUZ ELENA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.995.350, en condición de contratista; según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Imputar responsabilidad fiscal en forma solidaria en contra de:

**SANDRA JULIET POSADA PATIÑO** identificada con C.C. No. 42.009.681 en su condición de Secretaria de Desarrollo Social y Político del Municipio de Dosquebradas y ordenadora del gasto por delegación, para la época de los hechos de la invitación publica IPDSPS168 del 2016

**CARLOS ALBERTO RENDON GOMEZ** identificado con C.C. No. 18.507.456 en su condición de Director Operativo de la Secretaria de Desarrollo Social y Político del Municipio de Dosquebradas y supervisor de la ejecución de la invitación pública IPDSPS168 del 2016.

**ONG ASOCIACION RED SOCIAL** identificada con NIT 900.265.377-3 representada legalmente por la señora **LUZ ELENA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.995.350, de la invitación pública IPDSPS168 del 2016.

En cuantía no indexada de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$29.147.250) M/CTE, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

**CUARTO:** Vincular a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificada con Nit 860.009.578-6 en calidad de tercero civilmente responsable por haber expedido las siguientes pólizas:

Póliza	Vigencia		Valor asegurado	Amparo	Fecha de expedición	Beneficiario
	Desde	Hasta				
55-44-101046244	21-12-	24-12-2016	3.022.650	Cumplimiento del contrato	21-12-2016	Municipio de Dosquebradas

	2016			IPDSPS 083-2016		
55-42-101000326	24-07-2016	15-06-2017	100.000.000	Empleados públicos – fallos con responsabilidad fiscal	2016-07-21	Municipio de Dosquebradas

a la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A** identificada con NIT 860.039.988-0, en calidad de tercero civilmente responsable por Coaseguro cedido con ocasión a la póliza numero 55-42-101000326 con la compañía aseguradora seguros del estado.

Compañía	participación %	vr asegurado
Liberty Seguros	45.00	\$45.000.000

A quien se le comunicara la presente decisión conforme al artículo 44 de la Ley 610 del 2000.

**QUINTO:** Ténganse como pruebas las aportadas con el hallazgo fiscal y relacionadas en la presente providencia, los cuales las partes tienen la facultad de controvertir en la AUDIENCIA DE DESCARGOS.

**SEXTO:** Comuníquese la apertura del presente proceso al representante legal del Municipio de Dosquebradas, señor Fernando José Muñoz Duque Alcalde y a las compañías de seguro vinculadas en calidad de tercero.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente la presente al implicado de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011 y la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Señalar como fecha para dar inicio a la audiencia de descargos el día miércoles 29 de agosto del 2018 a las 2:30 p.m, en la sala de audiencias de la contraloría departamental de Risaralda, ubicada en la calle 19 número 13-17 esquina, piso 5, edificio de la gobernación,

**NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA ARISTIZABAL BAÑOL**

**Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal**

